



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso N° 13204-2017-00115: Que sigue Guillén Palma Eduardo Bolívar en contra de José Ignacio Cedeño Loor, por violación. “La valoración de las pruebas dentro de los delitos sexuales”.

Autores:

Glen Efraín Flores de Valgas Vera.

Indira Mercedes Iglesias Briones.

Tutor Personalizado:

Abg. Javier Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2017 – 2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Indira Iglesias y Glen Flores de Valgas, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13204-2017-00115: Que sigue Guillén Palma Eduardo Bolívar en contra de José Ignacio Cedeño Loor, por violación. “La valoración de las pruebas dentro de los delitos sexuales”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 13 de marzo de 2018

Indira Mercedes Iglesias Briones

C.C. 130566591-9

Glen Efraín Flores de Valgas Vera.

C.C. 130910612-6

INDICE

Portada	
Cesión de derechos de autor.....	II
Indice	III
1. Introducción.....	1
2. Marco teórico.....	3
2.1. Delito sexual.....	3
2.2. Violación.....	5
2.2.1. Elementos del delito de violación.....	7
2.2.2. Sujetos del delito de violación.....	7
2.3. Bien jurídico protegido.....	10
2.4. Testimonio único.....	12
2.5. Interés superior del menor.....	14
2.6. Valoración de la prueba.....	15
2.7. Adolescente infractor.....	16
2.8. Responsabilidad del adolescente infractor.....	17
2.9. Medidas socio-educativas.....	20
3. Analisis del caso N° 13204-2017-00115.....	24
3.1. Análisis de los hechos.....	24
3.2. Análisis de las sentencias.....	50
3.2.1. Sentencia en primera instancia en el Juicio Especial N° 13204-2017-00115:..	50
3.2.2. Recurso de Apelación:	51

4. Conclusiones..... 52

5. Bibliografía 55

Anexo.

1. INTRODUCCIÓN.

En nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual, ante lo cual es evidente el reproche que se le realiza a este tipo de delincuentes, siendo la víctima quien merece un trato especial, considerando que es ésta quien ha sufrido el ultraje, siendo evidente que su agravio no terminó con la consumación en sí del delito, sino que además debe de afrontar el tedioso proceso judicial, lo que en muchos casos puede terminar con una afectación psicológica mayor, y mucho mayor si el ataque sexual, en cualquiera que fuera sus aspectos, es en menores de edad; recordando que la víctima merece toda nuestra protección como sociedad.

La verdad o falsedad del testimonio de la víctima no es una tarea fácil de verificar, considerándose muchas veces que ha sido imposible determinar con exactitud la existencia del delito, pudiendo llevar a error a los juzgadores donde se puede condenar a un inocente, o dejar en la impunidad un delito, pero sea cual sea el caso, se estima que en casos de duda la decisión del Juez o Tribunal siempre tendrá que vincularse en el sentido más favorable al grupo o persona más vulnerable dentro del proceso, en el presente caso no existió duda en ambos juzgadores, ya que se determinó en todo momento la existencia de la violación, según lo normado en el COIP Artículo 171; aunque existieron en el proceso pruebas aportadas por el abogado defensor las cuales no fueron debidamente consideradas, pruebas que valoradas en su contexto hubieren ocasionado en los juzgadores una duda razonable de los hechos materia tratada en este proceso.

El estado ecuatoriano ha establecido dentro de la normativa correspondiente, medidas socioeducativas para aquellos adolescentes que cometen alguna de las infracciones tipificadas como delito en el Código Orgánico Integral Penal.

El proceso evolutivo de los seres humanos comprende tres etapas diferentes, niñez, adolescencia y adultez y en cada una de ellas tiene derechos, obligaciones así como también ventajas y consecuencias, pero es en la etapa de la adolescencia donde el individuo se enfrenta a cambios físicos, psicológicos y emocionales, que producen en él, la necesidad de experimentar nuevos acontecimientos y circunstancias que afectan negativamente su vida y la de las personas que lo rodean, siempre asumiendo el papel de víctima incomprendida por la sociedad.

Desde esta perspectiva es necesario un análisis de las diferentes medidas socioeducativas pero con especial énfasis en internamiento preventivo institucional en los casos de violación, ya que en más de una ocasión ha existido una relación sexual que ha sido consentida y que por diversas causas, entre ellas la inmadurez de la pareja, lleva a un rompimiento de estas relaciones, lo que es mal visto por la familia y denuncian el hecho como violación, entonces el órgano jurisdiccional enfrenta el problema de que pese de haber existido consentimiento mutuo no tienen la edad legal que la ley determina para consentir, debiéndose aplicar entonces el internamiento preventivo institucional, por la supuesta violación sufrida por la presunta víctima.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. Delito sexual.

El Diccionario Jurídico Cabanellas¹ (2008), indica que delito sexual es: “Un hecho antijurídico, culpable, doloso y castigado con una pena” (p. 115).

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Ossorio² (2012), cita a Jiménez de Asúa, quien señala que el delito sexual se entiende como: El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (p. 292)

De la Vega³ (2009), en la revista sobre delitos sexuales acota:

Los delitos sexuales, desde mi particular punto de vista, son infamantes, humillantes, denigrantes, pues atentan contra la libertad sexual y el normal desarrollo de ésta, atentan contra la dignidad de las personas, contra su pudor, su vida, sus relaciones y su familia, y en muchas ocasiones los daños van mucho más allá de lo físico, pues una vejación de este tipo, deja huellas de tipo psicológico en las víctimas y en muchas circunstancias dañan tanto a la víctima que no vuelve a tener una vida sexual y social normal. (s.p.)

Pérez⁴ (2001), en su publicación Dictámenes sexológicos por delitos sexuales, manifiesta:

El delito sexual implica por parte del agresor sexual el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigo de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el irrespeto de los

¹ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2008) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina. 12º Edición.

² Ossorio, Manuel. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina.

³ De la Vega Hernández, Geraldina. (2009). Los delitos sexuales. Revista Los Delitos sexuales. Mexico.

⁴ Pérez, Isabel. (2001). Dictámenes sexológicos por delito sexual.

derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana. (p. 13)

Muñoz⁵ (1999), en su libro sobre Derecho Penal, manifiesta sobre la libertad sexual:

Consiste en aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo.

Con los niños, niñas y adolescentes, lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual, en tanto que respecto de las personas dictaminadas como incapaces y personas con discapacidad se pretende evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales (p. 195)

De manera general se puede definir al delito como la acción antijurídica y culpable, señalando que consiste en el acto u omisión de una conducta que se encuentra tipificada en la ley y que es contraria al derecho

Al delito sexual se lo entiende como la acción u omisión de una conducta que constituye un crimen contra la integridad sexual de una persona. Los delitos sexuales se encuentran tipificados en los diferentes códigos penales en diferentes países, enunciados como delitos contra la libertad sexual, la integridad sexual, contra las costumbres, contra la moral, etc.

El delito sexual o violencia sexual, es una realidad de graves proporciones; siendo necesario considerar que no todos los delitos sexuales llegan al sistema de justicia, por lo tanto la información que la fiscalía pueda brindar en cuanto a las

⁵ Muñoz Conde, Francisco. (1999). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch. 12 Edición. Valencia.

estadísticas sobre denuncias de este delito no es la cifra real de los abusos sexuales que se cometen, puesto que muchas mujeres por vergüenza de haber sufrido este tipo de agresión prefieren mantenerlo oculto, ya que se encuentra inmerso en el pudor, en su intimidad propia, en su piel, su ser, su moral y su pensamiento.

Se puede en síntesis indicar que los delitos sexuales son conductas punibles que lesionan el derecho a la libertad sexual y en alto grado a la integridad de la persona, lo cual se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, incluyendo que es independientemente la edad o sexo de la misma.

2.2. Violación.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA⁶ acerca del delito de Violación, indica: “violación es el acceso carnal con una mujer contra o sin su voluntad, cuando para lograr su propósito el culpable usa la fuerza o intimidación” (s.p.). Esta definición es fácilmente cuestionable puesto que la pone a la mujer como la única víctima de éste delito, siendo el caso de que también lo puede ser un hombre, un niño, un anciano, quienes son las personas de más vulnerabilidad para la consumación de un delito de este tipo.

La violación como delito no ha sido considerada como tal dentro de la sociedad, puesto que para que sea entendida de esa manera tuvo que pasar mucho tiempo, hasta que el hombre se organice y se le conceda ciertos derechos limitados, que el ordenamiento jurídico se encarga de proteger y hacerlos cumplir.

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA. [En línea]. Disponible en: [\[http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten\]](http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten)

Para Goldstein (2006)⁷, la violación es “el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta” (p. 5). Esto es por ejemplo en el caso de que la víctima sea un menor de edad, o cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o alguna circunstancia parecida no tuviere las fuerzas necesarias para defenderse.

El delito de violación es el que mayor problema ha causado en la sociedad, y a la mayoría de las legislaciones, estableciéndose particularidades entre ellas, en cuanto a su tratamiento y a su definición. Diversos autores coinciden en señalar que la violación es un acto sexual, acceso carnal, cópula, etc. con persona viva en donde se produce la anulación de la voluntad de la persona violada, ya sea porque el violador utilizó la fuerza física, intimidación o porque el sujeto pasivo no podía resistir por estar privado de la razón o por ser menor de edad.

Cabanellas (2003)⁸, manifiesta que violación:

Es un delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete, ya siendo carnalmente con una mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza grave o intimidación, contra su voluntad presunta por encontrarse privada temporal o permanentemente del sentido, por enajenación mental anestesia, desmayo por faltarle madurez a su voluntad para consentir un acto tan fundamental, para su concepto público o privado. (s.p.).

Albarca (2006)⁹, define a la violación como “La relación sexual de un varón y una mujer consumado por la fuerza y sin consentimiento de uno de ellos” (p. 28).

Carrara (2005)¹⁰, señala que Violación es:

⁷ Goldstein, Beatriz. (2006). Sexualidad. Buenos Aires. Editorial Albatros.

⁸ Cabanellas, Guillermo. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VIII. 26°, Argentina, Editorial Heliasta.

⁹ Albarca Galeas, Luis. (2006). Delitos Sexuales. Quito. Editorial jurídica del Ecuador.

El acceso carnal con una persona del mismo sexo o del otro sexo en cualquier de las siguientes condiciones:

- a. Cuando es menor de doce años.
- b. Cuando se encuentre sin razón, con pérdida de la conciencia
- c. Cuando por enfermedad o cualquier otra incapacidad física no pudiese resistir.
- d. Cuando fue por imposición física o de terror.

2.2.1. Elementos del delito de violación.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 171, del Código Orgánico Integral Penal¹¹, se puede señalar que los elementos esenciales del delito de Violación son:

Acceso carnal

Estar la víctima privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

Uso de violencia, amenaza o intimidación.

Ser la víctima menor de catorce años. (p. 77).

2.2.2. Sujetos del delito de violación.

En los delitos de violación se pueden encontrar dos sujetos: activo y pasivo.

El sujeto activo, puede ser tanto hombre como mujer, partiendo de lo indicado y considerando lo que establece el Artículo 171 del COIP (2014)¹², para que exista

¹⁰ Carrara, Jorge. (2005). Delitos contra la integridad Sexual. Lima. Editorial Idemsa.

¹¹ Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito. Suplemento Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014. Graficas Ayerve C.A.

¹² Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito. Suplemento Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014. Graficas Ayerve C.A.

violación, no solo es necesaria la introducción del miembro viril, sino también de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.

Artículo 171.- Violación: “Es violación el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía anal, vaginal, oral; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete será sancionado con una pena de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiese resistirse.
- b. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
- c. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior, cuando:

- a. Cuando la víctima como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
- b. La víctima como consecuencia de la infracción contrae una enfermedad grave o mortal.
- c. La víctima es menor de diez años.
- d. La o el agresor es tutora o tutor
- e. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- f. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor o agresora por cualquier motivo.

En todos los casos si se produce la muerte de la víctima la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. (p. 77).

Tenca (2001)¹³, en su obra *Delitos Sexuales*, manifiesta:

En el caso de la violación a menores de edad, refiriéndonos estrictamente al caso de niños, por lo general el sujeto activo del delito de violación, es una persona que se encuentra dentro de su círculo social. Independientemente de si es cometido por un hombre o por una mujer. Se trata de personas que están en contacto con los menores, que han tenido un tiempo prudente para venir estudiando el lugar donde cometerán el ilícito, así como también el momento preciso para hacerlo. (p. 38).

De acuerdo a las estadísticas de la UNISEF (2014)¹⁴, consideran que la mayor parte de sujetos activos en el delito de violación a los menores de edad,

¹³ Tenca, Adrián. (2001). *Delitos sexuales*. Buenos aires, Editorial Astrea.

son padres, padrastros, abuelos. Es decir personas con las que el menor se relaciona a diario. Luego vendrían amigos, maestros, y desconocidos. (s.p.).

El sujeto pasivo es aquella persona titular del bien jurídico que ha sido lesionado; es la persona hombre o mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto.

Tenca (2001)¹⁵, discurre que se puede también indicar que: “No entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución, o si ha perdido la virginidad” (p. 39).

Si se toma en consideración lo establecido en el Artículo 171 del COIP, se puede determinar que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser un hombre o una mujer; además se considera como sujeto pasivo “A UNA PERSONA DE CUALQUIER SEXO”. Para que ésta pasividad de lugar a aquel acto delictuoso que consuma el delincuente, debe existir de por medio el acceso carnal; la violencia, amenaza o intimidación; que la víctima sea menor de catorce años y que la víctima se halle privada de la razón o del sentido.

La discusión más importante en torno a este delito se centra en el límite de edad, es decir, hasta que edad debe protegerse el desarrollo sexual del menor. El COIP siguiendo la tendencia de la mayoría de las legislaciones, ha preferido fijar la edad del

¹⁴ UNISEF. (2015). Violación a menores de edad. [En línea]. Disponible en: [https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf]

¹⁵ Tenca, Adrián. (2001). *Delitos sexuales*. Buenos aires, Editorial Astrea.

sujeto pasivo, en lugar de correr el riesgo de dejar al juez la facultad de apreciar, caso por caso, la capacidad de la persona ofendida.

Cabanellas (2003)¹⁶, en referencia al sujeto pasivo indica: “El Sujeto Pasivo del delito es la víctima del mismo, quién en su persona, derechos, bienes o en los suyos le han producido una ofensa penada por la ley” (s,p.).

La legislación Ecuatoriana considera que tanto un hombre como una mujer pueden ser sujetos pasivos de éste delito, hasta que no hayan dado su consentimiento para ese acceso carnal y éste se haya producido; considerando lo tipificado en el Artículo 171, del COIP, prevalece que: “si la persona ha prestado su consentimiento y tiene menos de catorce años de vida, nos encontramos frente a un caso de violación” (p. 77).

2.3. Bien jurídico protegido.

Lo que el Código Orgánico Integral Penal, pretende proteger es la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad; cuando una persona en general, en este caso un menor de edad ha sido objeto de una violación, sufre daños no solo físicos sino también emocionales, porque al momento de ser ultrajado irrumpen en su integridad, en su salud física y psicológica, vista ésta como un derecho al respeto, la libertad y la integridad física y moral de la persona que sufre la agresión.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VIII. 26°, Argentina, Editorial Heliasta.

La libertad humana es la portadora SINE QUANON de los otros bienes jurídicos reconocidos positivamente, por ende el bien jurídico objeto de tutela en ésta esfera de individualidad, únicamente podía sostenerse bajo la denominación de “LIBERTAD SEXUAL”.

Que no es otra cosa que la protección que tienen todos los individuos de conducirse sexualmente de acuerdo a las variadas opciones reconocidas, esto es la capacidad de auto determinarse sexualmente. No solo comprende de las relaciones heterosexuales sino también de las homosexuales. Ésta última si bien es cierto puede no ser aceptada como “normal” por todo el aglomerado social, sin embargo debe ser respetada. Porque no por ser considerada como “anormal”, puede lesionarse a las personas que tienen ésta orientación sexual, y pretender que no exista castigo.

La Constitución de la República (2008)¹⁷ garantiza estos derechos, tales como en el Artículo 66, numeral 9, establece:

Art 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

9.- El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias, y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El estado promoverá el acceso a los medios necesarios, para que estas decisiones se den en condiciones seguras (p. 19).

En el caso de que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección, no puede ser la LIBERTAD SEXUAL, porque tales personas, no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente. En dichos supuestos, el objeto de tutela penal viene a ser la “INDEMNIDAD O INTANGIBILIDAD SEXUAL”, que significa la manutención incólume del normal desarrollo de

¹⁷ Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre de 2008.

sexualidad, manteniéndola libre de intromisión de terceros; como señala Carrera (2005)¹⁸, que manifiesta que: “Cuando la víctima es enajenada o menor de doce años, es más adecuado referirse a la intangibilidad o indemnidad sexual como el interés protegido” (p. 18).

2.4. Testimonio único.

Panta¹⁹ (2005), menciona:

En el desarrollo de un proceso penal, muchas veces la única prueba de cargo resulta ser la manifestación del propio agraviado, quien se convierte en el único testigo, con lo que se convierte la valoración probatoria en una verdadera encrucijada. Delitos sobre todo contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, son los que con más frecuencia presentan estos problemas, pues el juzgador tiene la difícil tarea de desentrañar este testimonio y determinar si constituye prueba válida, de cara a la condena de un imputado.

Como es obvio, este tipo de testimonios deben ser valorados en juicio oral, por ventilarse los delitos contra la indemnidad sexual bajo la substanciación del procedimiento penal ordinario, para que se respeten todas las garantías constitucionales, y sobre todo, se tutelen los principios como el contradictorio, la publicidad y oralidad. (p. 1)

Marcelo²⁰ (2011), en su libro *Delitos Sexuales* considera:

Por un lado, en los casos de “declaración contra declaración”, parece necesario conformarse con la jurisprudencia que exige una “valoración de la prueba especialmente profunda, sobre todo respecto de la credibilidad, cuando las sentencias se basan, en lo esencial, en una única declaración testimonial”. Es verdad que sobre la base de estas sabias palabras se ha revocado numerosas sentencias condenatorias; pero también lo es que “una valoración especialmente profunda” es una obligación del juez del hecho en cualquier juicio, y respecto de cualquier clase de prueba. No es que, por contraposición,

¹⁸ Carrera, Alonso. (2005). *Derecho penal*. Tomo I. Lima. Editorial: Lima.

¹⁹ Panta Cueva, David Fernando. (2005). La declaración de la víctima en delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ116. [Recuperado el: 01/08/2016. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf]

²⁰ Marcelo Tenca, Adrian. (2011). *Delitos sexuales*. Edición 1. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina.

en los casos en que haya varias declaraciones testimoniales, peritaciones y diversos elementos objetivos, el tribunal de juicio no necesite hacer una “valoración especialmente profunda”. Detrás de la mención a una “valoración especialmente profunda” en los casos de “declaración contra declaración” sólo se quiere dar a entender que el mero hecho de que haya “una declaración única incriminante” contra la oposición del acusado no es una razón suficiente para decir que una condena no esté fundamentada, en tanto, a la vez, se haya alcanzado la “certeza personal”. Es decir, que lo que se presenta como si fuera una jurisprudencia “garantista” es más bien una doctrina que debería infundirle temor a cualquier ciudadano inocente, a quien se le advierte desde ya que su palabra puede no valer nada (p. 233)

Castillo Alva²¹ (2008), sobre los delitos contra la libertad sexual y el testimonio único, menciona:

Tratándose de delitos sexuales, basta la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque “estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental”.

Es que los delitos contra la libertad sexual “constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta” y “suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas”. Por ello, “la víctima del delito es un testigo con un status especial su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba”. Pero, además, existen razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma. Si fuésemos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuráramos, sin más, la deposición del testigo-víctima por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en la norma.(ps. 89-90)

²¹ Castillo Alva, José Luis. (2008). La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en diálogo con la jurisprudencia. Número 18. Editorial Gaceta Jurídica.

Según Moreno²² (2006) en su libro El Proceso Penal, sobre los delitos contra la libertad sexual menciona:

Son de los denominados “delitos testimoniales”, es decir, como se tratan de delitos que, normalmente se cometen sin presencia de testigos, la jurisprudencia ha entendido que basta con el testimonio de un único testigo, el de la víctima para condenar. Sin embargo, como toda corriente jurisprudencial, tampoco ésta se encuentra exenta de críticas. (p. 86)

Acogiendo lo signado en el juicio N 2135 OJCR, sobre violación y testimonio único²³, la Sala de Audiencias de la Excelentísima Cámara en lo Penal, indica:

Valoración del testimonio.- La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio, y demás circunstancias que son especialmente apreciadas por el tribunal.

Valoración del Testimonio de la Víctima-Testigo Único: Se deja sentado, en principio, que en los casos de abuso sexual, por ser delitos cometidos regularmente en lugares privados, el relato de la víctima adquiere mayor relevancia que en otros supuestos.(s.p.)

2.5. Interés superior del menor.

Para Zambrano Álvarez²⁴ (2008) indica que

Al igual que aquellos principios jurídicos, el afecto extraordinario por los niños es aplicable como un modo de apreciación de aquellas leyes y estatutos que constituyen un orden jurídico, principalmente al instante de mostrar una comparación entre derechos”.

²² Moreno Catena, Victor. (2006). El Proceso Pena.- Doctrina, jurisprudencia y formularios. Editorial Tirant lo Blanch. Volumen 3. España.

²³ Legajo de Investigación Fiscal N° 21.055, carpeta individual N° 2.135 OJCR. (2011). Comodoro Rivadavia-Provincia del Chubut-Argentina. [Recuperado el: 06/08/52016. En: <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2805/#valoraciontestigopintos>]

²⁴ Zambrano Álvarez, Diego. (2008). Interés superior del menor. [En línea]. Recuperado el: [01/08/2016]. Disponible en: [<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>]

“El afecto superior del niño, posee por elemento principal que se asegure de aspecto total al menor por su carencia de desarrollo física y mental, requiere protección de asistencia personales, inclusive la oportuna seguridad legal.(s.p.)

2.6. Valoración de la prueba.

García Falconí (2002)²⁵ define a la valoración de la prueba:

Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos.. es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, si intelecto, su sabiduría y experiencia, sino sobre todo su honestidad. (p. 56)

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012)²⁶ define a los derechos humanos como:

Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (s/p).

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012)²⁷ indica como garantías judiciales a:

Los mecanismos ideales para sostener y hacer valer los derechos y las libertades del individuo, es claro el ejemplo cuando dentro de un proceso se sigue una serie de pasos que se enmarcan al respecto de los derechos de las partes que intervienen en un pleito; destacando entre otras: la imparcialidad e independencia de los órganos de administración de justicia, la defensa y la publicidad con la que debe gozar el proceso penal, salvo casos determinados. (s/p)

²⁵ García Falconí, José. (2002). Manual de Practica Procesal Penal. La Etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; la prueba y la sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal. Editorial Rodin –Quito Ecuador.

²⁶ CEDHU. 2012. Informe Psicosocial y de Derechos Humanos. [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciv.sp.htm>].

²⁷ CEDHU. 2012. Informe Psicosocial y de Derechos Humanos. [Recuperado el 14 de junio de 2016. En: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciv.sp.htm>].

2.7. Adolescente infractor.

García Falconí, sobre la definición de adolescente infractor menciona:

Menor infractor, es aquel que tiene una conducta que la sociedad rechaza, pues viola las normas vigentes y obliga al señor Juez de la Niñez y Adolescencia a que no lo reprima o sancione con penas privativas de libertad, sino que corrige la conducta inadecuada con Medidas Socio Educativas.

Se denomina “adolescente infractor” a la persona que siendo mayor de doce años pero menor de dieciocho, ha cometido una infracción reprochable por la ley penal. Esto significa que por el hecho biológico de no haber cumplido la mayoría de edad (dieciocho años) justifica la exclusión de la responsabilidad penal, es decir su inimputabilidad, aun cuando el desarrollo de su facultades intelectuales y volitivas nos hagan presumir que se trata de una persona capaz de tener conciencia de la ilicitud del acto delictuoso y voluntad para abstenerse de realizarlo.

En materia penal y precisamente en atención a los niveles de madurez emocional, los adolescentes, bajo el supuesto de que obran con conciencia y voluntad gradual, están separados del régimen común penitenciario, pero su responsabilidad está regulada en el libro cuarto del Código de la Niñez y Adolescencia. En virtud de lo establecido en el cuerpo normativo antes invocado es que se le da un trato diferenciado, favorable y mucho menos riguroso ya que además de estar protegidos por la totalidad de principios básicos del debido proceso, gozan de ciertas prerrogativas como la reserva en cuanto a la sustanciación de los procesos y el sometimiento, no a penas comunes sino a medidas socio-educativas cuya finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación del daño causado.

Entonces el adolescente infractor es aquella persona que habiendo superado los 12 años pero no habiendo cumplido los 18 años comete un acto delictuoso por la que deberá de ser sometido a medidas socio-educativas encaminadas a la búsqueda de su reinserción en la sociedad.

2.8. Responsabilidad del adolescente infractor.

Nuestro ordenamiento legal indica que los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas; no siendo así para el caso de los adolescentes quienes si bien son de igual forma inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales; más cuando un adolescente cometa una infracción tipificada en la ley penal estará sujeto a medidas socio-educativas por su responsabilidad.

Al existir este problema nos podemos dar cuenta que el estado dentro de su constitución protege a los adolescentes infractores con una integración familiar, considerando de esta manera como prioritario su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad en su entorno.

Asimismo está en relación con lo que establece el Artículo 175 de la Constitución que indica que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una

legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es únicamente de acción pública. Sin admitirse acusación particular en contra de un adolescente; por lo que las partes en un proceso serán únicamente el Fiscal de Adolescentes Infractores y el adolescente enjuiciado. El ofendido participa en el proceso y formula los recursos correspondientes cuando cree necesario para la defensa de sus intereses por intermedio de Fiscal. En concordancia con las garantías del debido proceso para el caso de adolescentes se cuenta con defensores públicos especializados que se encargarán de la defensa de los mismos cuando estos no cuenten con un defensor particular.

Después de haber cumplido con su sanción se tiene que el adolescente infractor tiene un privilegio por el cual se lo da al cumplir su mayoría de edad y es que como algo interesante se dispone que los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido, bajo esta premisa se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente; con este concepto todas las entidades sean estas administrativas, judiciales o policiales deberán destruir

cualquier vestigio de investigación que se haya realizado cuando se encuentre un adolescente al momento en que este ya quede en libertad.

El procedimiento en el caso de adolescentes infractores realmente es especial y se puede evidenciar que gozan de muchas garantías mismas que lamentablemente en la sociedad ecuatoriana son tomadas como una forma de impunidad ya que los adolescentes por lo general son reincidentes, pues estos son utilizados por las grandes mafias que se benefician de la legislación benevolente a favor de estos, no lográndose una real integración social del adolescente que es el fin de las medidas socio educativas; por cuanto el adolescente al salir del centro habiendo cumplido la medida lo que hace es volver al mismo medio contaminado donde aprendió a infringir la ley y así pasan entrando y saliendo de los centros hasta que cumplen la mayoría de edad.

Partiendo de la concepción del adolescente como sujeto de derecho y no como objeto de protección, permite que el adolescente conozca que está sujeto a la aplicación de medidas socio- educativas si quebranta la norma, por esta razón el Código de la Niñez y Adolescencia estipula algunas de las garantías de que gozan los mayores de edad, las que se encuentran consagradas en la Constitución Política del Ecuador, a más de las que les corresponde por su condición, estableciendo un tratamiento diferente del que se aplica a los adultos, considerando su condición Jurídico, socio educativo y la edad del niño, niña y adolescente, por lo que no serán juzgados por jueces penales ordinarios, ni se les aplicarán sanciones previstas en las leyes penales.

2.9. Medidas socio-educativas.

Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Siendo la medida más ligera la amonestación, que es una recriminación verbal, para que el adolescente comprenda la ilicitud de las acciones; y, se llega a la más drástica: el internamiento institucional, que es la privación total de la libertad del adolescente infractor y que se aplica únicamente a los adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas, con reclusión. Se aplica también al adolescente infractor menor de catorce años sólo cuando comete delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

La aplicación de las medidas socio-educativas tienen como finalidad la resocialización del adolescente infractor y en aras del interés superior del que gozan el principio de reserva es atendido prioritariamente fin de que el adolescente infractor no sea estigmatizado por la sociedad que lo rodea, su internamiento se realiza en lugares distintos a los destinados para los adultos, esto para evitar influencias negativas que agraven su conducta delictual.

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer están establecidas en Art. 378 y son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes

legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.

2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

3. Orientación y apoyo psico-socio-familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de s

u integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer están establecidas en Artículo 379 y son

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

El Artículo 380 y siguientes, del cuerpo legal antes invocado, establece que la ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento institucional, se realizará bajo tres tipos de regímenes:

1. Cerrado. 2. Semiabierto. 3. Abierto. “Un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador, en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código”.

Régimen cerrado.- Art. 381.- Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

Régimen semiabierto.- Art. 382.- Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria. En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo.

Régimen abierto.- Art. 283.- Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 171 tipifica el delito de violación como: “El acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo”. Además establece una pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en el caso de las personas adultas, y en el caso de los adolescentes se aplicara una medida socioeducativa con pena privativa de libertad de un máximo de ocho años, establecido el marco legal se considera un hecho importante de resaltar dentro del mismo es que el hecho biológico de no haber cumplido la

mayoría de edad, es decir los dieciocho años, justifica la exclusión de la responsabilidad penal, es decir, la inimputabilidad del menor, aun cuando llegado el caso, el desarrollo de las facultades intelectuales y volitivas del adolescente nos permitiera presumir que se trata de una persona capaz de tener conciencia de la ilicitud del acto delictuoso y voluntad para abstenerse de realizarlo.

La edad dentro de la legislación penal ha jugado y juega, un papel importante al momento de establecer responsabilidades de los menores que se encuentren inmersos o ajusten su conducta a un tipo penal determinado.

3. ANALISIS DEL CASO N° 13204-2017-00115.

3.1. Análisis de los hechos.

El presente estudio de caso inicia con la presentación de la denuncia por violación en la fiscalía el 23 de marzo de 2016, siendo el denunciante Eduardo Bolívar Guillén Palma, y el denunciado José Ignacio Cedeño Loor.

En la denuncia el Señor Eduardo Bolívar Guillén Palma indica que su hija Gloria Estefany Guillén Carrillo de 17 años de edad le contó que el 30 de septiembre de 2015 José Ignacio Cedeño Loor, de 18 años de edad, ingresó por la parte posterior del domicilio hasta el dormitorio de la planta baja, donde se encontraba la menor, quien al ver las intenciones del denunciado pidió auxilio, lo que no detuvo al atacante quien mediante amenazas e intimidación procedió a violar a la menor a la fuerza; acto que solo ocurrió en esa ocasión.

El 28 de marzo de 2016 se da inicio a la investigación previa signada con el N° 130101816030426, por el presunto delito de ABUSO SEXUAL por parte de la Fiscalía, solicitándose los respectivos informes de la DINAPEN, y las prácticas de las diligencias por parte de los Agentes Investigadores según dispone el Artículo 444, numerales 2, 4 y 6 del COIP, con excepción de la versión de la víctima; se solicita el informe de entorno social de la menor, según lo dispuesto en los Artículos 444, numeral 2, y Artículo 465 del COIP; determinando los peritos, quienes deberán hacer posesión de su cargo y emitir los informes respectivos. Se solicitó la valoración psicológica para determinar el estado emocional de la víctima; además se solicitó se

receptara la versión libre, voluntaria y sin juramento de la víctima, de acuerdo a lo tipificado en el Artículo 444, numeral 6 del COIP; y la versión de José Ignacio Cedeño Loor, a fin de recabar la mayor cantidad de información sobre el hecho delictivo y determinar si existe responsabilidad penal.

Notificaciones que se realizaron el 29 de marzo del 2016, al denunciante, a la víctima, y al denunciado; y de conformidad a lo establecido en el Artículo 175 numeral 6 del COIP, se ofició al Coordinador del Sistema de Protección a víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal de Manabí a fin de que acoja a la víctima en la asistencia que requiera en este proceso.

Las diligencias y demás procedimientos solicitados no pudieron llevarse a efecto, ya que el seísmo ocurrido el 16 de abril impidió la realización de los mismos, por lo cual con fecha 18 de agosto de 2016 la Fiscalía solicitó nuevamente la práctica de ellos, con un plazo determinado de entrega de informes no mayor a 15 días.

El informe que remite la Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes, Subzona Manabí N° 13, indica la entrega de notificaciones en sus domicilios al denunciante, a su hija; y, al denunciado para que se presenten ante la Fiscalía con la finalidad de que rindan su versión libre y voluntaria. Además se solicitó al Registro Civil los datos de filiación con la finalidad de verificar su generales de ley; se procedió al reconocimiento del presunto lugar de los hechos en el domicilio de la víctima; y verificación en el Sistema de Información Policial SIINPE los datos de detención y antecedentes personales del denunciado.

En la versión libre y voluntaria del Señor Eduardo Bolívar Guillén Palma, indica del denunciante que se ratifica en todas y cada una de las partes formuladas en la denuncia que presentó ante la Fiscalía; indicando que su hija de 17 años de edad, se encontraba sola en la casa ya que él se encontraba de viaje por la ciudad de Guayaquil, circunstancia que aprovecho el denunciado para cometer este acto violento; en el interrogatorio se le preguntó si tenía conocimiento sobre la existencia de algún tipo de relación que mantenía su hija con el denunciado, a lo cual contesto que no tenían ninguna relación; además se le preguntó si el día que se suscitó el hecho con quién se encontraba la hija en la casa, contestando que sola; otra de las preguntas realizadas fue en qué fecha se enteró de lo suscitado con su hija, a lo cual refirió que del Colegio de la hija lo llamó la Rectora acudiendo de inmediato, enterándose en ese momento que su hija se encontraba embarazada producto de una violación, y quien la había violado era el denunciado.

En la versión libre y voluntaria y sin juramento realizada por el adolescente José Ignacio Cedeño Loor, este indica que conoció a Estefani Guillen en el Colegio Santa Magdalena, en el cual se encontraban los dos de internos, siendo ellos compañeros de curso, manteniendo una relación únicamente de amistad ya que él tenía su enamorada, teniendo muchos problemas con ella ya que Estefany Guillén lo buscaba mucho con lo que tiempo después mantuvieron un tipo de acercamiento por la atracción que existía en ambos, pero eso termino cuando ella dejó el colegio, perdiendo contacto con ella, hasta después de unos meses que por medio del Facebook le envió mensajes, empezando a escribirse nuevamente como amigos, con lo que le contó que le papá es abogado y que él siempre se va de viaje y la deja sola en la casa a ella y a la hermana; indicó también que antes de que pasara todo esto solo eran amigos y que ella

sabía de la relación que tenía con su enamorada, y que el 26 de septiembre de 2015 que él estaba jugando en representación de la selección de San Plácido en la cancha de los Ingenieros Civiles, Estefani Guillén lo fue a ver hasta allá, y se imaginó que ella se enteró por que fue publicitado en Facebook ese partido, ella llegó con el uniforme de parada del colegio porque ese día se estaban realizando el juramento de bandera en los colegios, ella trató de entrar a los camerinos de los jugadores pero no la dejaron ingresar y tuvo que irse a las gradas, en este lapso de tiempo Estefani se cambió de ropa y le indicó que lo había hecho para estar ahí porque ella debía de llegar con el uniforme a su casa para que el papá no le dijera nada, dado este hecho cada quien partió para su casa; ella comenzó a insistirle por mensajes que fuera a Portoviejo a su casa ante esto él le recordó que tenía novia y que además no conocía Portoviejo, ante la insistencia de Estefani ya que su papá tenía una diligencia en Chone y que ella iba a estar sola con la hermana en la casa en esos días, hasta que llegó a un punto en la que dijo que sí iba a ir aprovechando que salía temprano porque estaba en época de exámenes, tomando el bus para Portoviejo y llegó hasta el Ministerio de Medio Ambiente ubicado en el Edificio La Previsora, ahí se comunicó con Estefani que le dijo que tomara un taxi al colegio Uruguay como punto de encuentro, esperándola ahí por 15 a 20 minutos tiempo después llegó ella y se fueron hasta la casa, además le preguntó porque no había llevado a la hermana de él para que entretuviera a su hermana y así poder estar los dos solos, llegando a la casa de Estefani ingresaron al patio y a la casa por la parte de atrás indicando que si entraba por la parte de enfrente las vecinas se darían cuenta y le podía informar al papá, al momento de abrir la puerta aparecieron dos pastores alemanes por lo que tuvo miedo de ingresar por el temor a que lo atacaran, pero ella dijo que entrara nomas porque los perros estaban encadenados, él ingresó con el consentimiento de ella hasta la sala donde estaba la

hermana, se sentaron y conversaron los tres por una media hora, y posteriormente ella le pidió a la hermana que se quedaría en la sala y ellos se fueron al cuarto de ella, sentándose en la cama los dos empezaron a besarse y después con el consentimiento de ella tuvieron relaciones sexuales, acabado todo él le contó que tenía cita en el seguro y que debía irse, ella se fue hasta el baño para lavarse y lo llamó pretendiendo seguir pero él le recordó de la cita médica, salieron nuevamente por la parte de atrás de la casa y lo llevó hasta una calle y lo subió a un taxi que lo llevaría hasta el seguro; pasado todo esto entre tres o cuatro días Estefani se comunicó con él y le indicó que tenía síntomas de embarazo ante lo cual él le pidió que se hiciera pruebas de embarazo y se las llevara, pasando una semana ella fue hasta su casa escapándose del colegio con otro compañero y le entregó una prueba de embarazo de sangre que parecía falsa, y después de otra semana el papá de ella, Eduardo Guillen, se enteró de todo y lo llamó a insultarlo y amenazarlo, por lo que tuvo que contarle todo a sus padres, ya que como era menor de edad ellos lo representaba, hablaron y llegaron a acordar de encontrarse, estas reuniones se dieron dos o tres veces, además la hermana menor de Estefani llegó a pedirme en el colegio que dijera que el encuentro que tuvo con Estefani había sido en un motel y no en la casa para que no las castigara, en la última vez que se reunieron se decidió que después de unos 15 días Estefani ya no iba a tener al bebe, perdiendo después de esto el contacto con ellos, tratando después de comunicarnos sin ningún resultado.

La Fiscal le preguntó si podía especificar la fecha en la que visitó a Estefanía Guillen, y él indicó que fue el 30 de septiembre de 2015. Si fue la primera vez que mantuvieron relaciones sexuales, él respondió que si fue la única vez. Sí conocía la edad de la señorita Estefanía Guillén, él indicó que tenía 16 años. Si en la actualidad

mantiene relaciones sentimentales con la señorita Estefanía Guillen, indicó que sí tuvieron contacto después que tuvieron relaciones porque ella decía que estaba embarazada, después de que ella abortó y se presentaron todos estos problemas solamente el contacto fue con los padres. Si puede declarar como le consta que Estefanía Guillén haya quedado embarazada, él indicó que nunca le constó o le quedó confirmado de que ella estaba embarazada o haya quedado embarazada de él. Que diga cómo se enteró, él indicó que ella fue quien le dijo que había quedado embarazada y le enseñó dos pruebas de embarazo pero no estaba seguro si era de él o de otro chico, luego de eso ella le mostró una prueba de embarazo en la cual se veía la fecha con el año 2013 y con los datos cambiados, no con los de ella. Se le preguntó si el documento que le mostró Estefanía Guillen del año 2013 corresponde al embarazo que posiblemente él originó con la primera relación sexual, a lo que él responde que no corresponde al momento y la fecha y los datos y nombres estaban cambiados, no tenía los nombres de ella y era una prueba del Hospital Verdi Cevallos y tenía el año 2013. Se le preguntó si además de ese documento Estefanía le mostró algún documento adicional que le confirmara un posible embarazo posterior a la fecha del 30 de septiembre de 2013, él contestó que solo fue ese documento que le mostro el día en el que él estaba sustentando y que ella andaba acompañada de un compañero del colegio, mostrándole dos pruebas caseras de embarazo que salían positivas y la última que le pidió fue la de sangre y ella le presentó ese documento con los datos cambiados.

El Abogado de la denunciante por intermedio de la Fiscalía realizó las siguientes preguntas; por qué tiempo fue compañero de Estefanía Guillén en el colegio?, contestando que fueron compañeros de aula solamente un año lectivo en el colegio que fue en el segundo de bachillerato. Sí en el transcurso de ese año de

compañeros que tiempo de enamorados estuvieron ellos?, respondiendo que solamente fue al principio de año aproximadamente 20 días a un mes de ahí en adelante no hubo más roce entre ellos.

El Abogado del declarante por medio de la Fiscalía interviene con las siguientes preguntas; Diga si antes del 30 de septiembre del 2015 él conocía la casa de la señorita Estefanía Guillén?, respondiendo que no conocía, ya que no está acostumbrado a salir de la parroquia San Placido, solo acompañado de sus padres o con algún familiar.

La parte imputada solicita a la Fiscalía mediante escrito el 12 de octubre de 2012, se recepte las versiones de las personas involucradas en el falso hecho denunciado y son quienes conocen y saben las circunstancias como se dieron los hechos, 1) Señorita Gloria Estefanía Guillén Carrillo, presunta víctima; 2) Ab. Eduardo Guillén Palma, para que ampliara su versión rendida; 3) José Ignacio Cedeño Zambrano, padre del denunciado, quien por varias ocasiones dialogó sobre el tema con el Ab. Guillen Palma; 4) Andrea Núñez, enamora, con quien tuvo varios problemas por culpa de la presunta ofendida; 5) Diego García, jugador de la Selección de Futbol del Equipo de San Plácido, quien se dio cuenta de la presencia de Estefanía Guillén buscándolo en los camerinos del estadio; 6) Justin, conocido como Pichucho, amigo de Estefanía Guillén que fue quien la acompañó hasta el domicilio para decirle que estaba embarazada.

La Fiscalía con fecha 19 de octubre de 2016, dispone en lo referente al escrito presentado se le hace conocer que respecto a lo solicitado se le niega lo requerido en el

ítem 1, considerando lo establecido en el Artículo 78 de la Constitución, esto es que la Fiscalía garantiza a las víctimas de las infracciones penales a la no revictimización, ya que la petición en el referido numeral solicita la versión de la víctima; en lo referente al numeral 2 en lo relacionado a la ampliación de la versión del Ab. Eduardo Guillen Palma, se solicitó al peticionario que indique las razones por las cuales necesita la referida ampliación de la versión y sobre qué puntos a fin de proceder a despachar lo correspondiente; y en referencia la numeral 6 se debe mencionar los nombre sy apellidos de la persona que se necesita rinda la versión por cuanto solo se ha mencionado un nombre y es imposible dar con la identificación personal del declarante, todo esto en armonía con lo establecido en el Artículo 195 de la Constitución y con lo dispuesto en los Artículos 76, numerales 1, 2 y 7 literal L), al ser la fiscalía la titular de la investigación. De acuerdo al Artículo 444, numeral 6 del COIP, se solicitó las versiones de José Ignacio Cedeño Zambrano, Andrea Nuñez, Diego García, para el 25 de octubre de 2016.

En el informe social presentado ante la Fiscalía por la perito designada, en su parte referente al contexto socio-económico menciona que es un hogar solventado por el señor Eduardo Bolívar Guillén Palma, quien es empleado privado, desempeñándose como abogado. La adolescente Gloria Estefanía Guillén Carrillo no se encuentra realizando ninguna actividad económica productiva, la familia no cuenta con afiliación al IESS. Cuenta con vivienda propia donde habitan la adolescente Gloria Estefanía Guillen Carrillo, antes de los presuntos hechos se encuentra ubicado en la calle Mitro entre Tulipanes 1 y Tulipanes 2, perteneciente a la parroquia Andrés de Vera. En el entorno social donde viven existen moradores que laboran en diversas actividades en el ámbito público y privado.

Sobre el relacionamiento social de la presunta víctima el informe indica que el núcleo familiar está conformado por tres personas, Eduardo Bolívar Guillén Palma, padre de 62 años, Gloria Estefanía Guillen Carrillo de 17 años, y Melany Graciela Guillén Carrillo de 16 años hermana. Las niñas vivieron con su madre hasta el fallecimiento de la misma, quedando a cargo de su padre biológico y la pareja con quien él convivía e hijos de ella, por lo que la adolescente pasó de una familia de madre soltera a una familia reconstruida, después pasó a vivir con un hermano en línea materna debido a la no aceptación de la madrastra, viviendo ahí durante un tiempo y luego su hermano la habría botado de la casa, regresando a la casa de su padre biológico, donde no había una adecuada aceptación de parte de hermanos en línea paterna y madrastra, pasó el tiempo y se fue a vivir con una tía en línea materna durante un año hasta que no quiso continuar a su cuidado, motivo por el cual fue internada durante un año, posteriormente regresó a casa del padre biológico donde el mayor tiempo del día pasaba sola debido a que su padre trabaja fuera del hogar y su hermana asiste al colegio en horas de la mañana. El entorno social donde habitaba la adolescente Gloria Estefanía Guillén Carrillo, presenta características donde existen varias viviendas construidas de hormigón armado, y sus moradores mantienen ámbito privado pasando sus vivienda en su mayoría solas durante el día debido a que las personas laboran fuera del sector, donde se evidencia falta de seguridad, y escasos factores protectores.

Como conclusión en el informe presentado se evidencia en su parte pertinente lo siguiente:

1. De acuerdo a la información recopilada por las personas entrevistadas del entorno social-familiar y de lo observado se puede colegir que la adolescente Gloria Estefanía Guillén Carrillo, proviene de un hogar que ha pasado por varias tipologías familiares como son: madre soltera, familia

reconstruida con inadecuada relación intrafamiliar (disfuncional) e internado (colegio), donde ha existido factores protectores inadecuados, colocando a la adolescente en situación de riesgo y vulnerabilidad.

2. Entorno social que presenta altas probabilidades para propiciar cualquier evento abusivo, debido a los patrones culturales que mantienen acompañado del ritmo de vida de la sociedad actual, que favorecen la desintegración familiar y el resquebrajamiento de vínculos afectivos entre los miembros de las familias.
3. El entorno urbano completamente ajeno a sus formas de vida y cosmovisión en un medio social que presenta vulnerabilidad social y las posibilidades para general cualquier evento vital negativo de la sociedad.
4. Como consecuencia de los presuntos hechos la adolescente tuvo que cambiar de domicilio.²⁸

Se tomó la versión libre, voluntario y sin juramento del señor José Ignacio Cedeño Zambrano, de conformidad a lo establecido en el Artículo 444, numeral 6 y 582 del COIP, manifestando que conoció a la Señorita Gloria Estefanía Guillén Carrillo en el colegio Santa Magdalena, ya que él era el representante del hijo en el mismo plantel y ellos eran compañeros, esto fue en el año 2013 y desde esa fecha consideró a la señorita como una chica de respeto, pero por cosas de la niñez o juventud tanto el hijo como ella se pudieron gustar y tener una relación propia de la misma juventud, por lo que ella cuando lo veía le decía suegro, hasta que la chica se retiró del colegio y se trasladó sus estudios al colegio Universitario pero ella seguía indicando que seguía siendo su suegro, cuando se enteró de la novedad que estaba sucediendo, esto fue el 1 de diciembre de 2015, que el hijo le cuenta de que el papá de la niña lo estaba llamando, procedió a solicitarle al hijo que le dé el número de celular para llamar al papá de la chica, ya que existía una amistad entre ellos porque se conocían anteriormente, ya que él trabaja en el Centro de Rehabilitación de Él Rodeo y el Abogado se encontraba detenido ahí, apelando a esa amistad el 4 de diciembre de 2015 se encontraron en las calles 9 de octubre y espejo, a las 16H00, contándole en

²⁸ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 87, 88.

ese momento el Abogado que la hija menor de edad estaba embarazada de José Ignacio Cedeño, y como padre responsable consideró que era necesario conversar con los involucrados, que eran su hijo y la hija de él, este dialogo se dio el 19 de diciembre de 2015, reuniéndose en SOLCA, donde acudió él, su esposa, un cuñado y José Ignacio y él Abogado con sus dos hijas, se dialogó referente al embarazo de la niña Estefanía llegando a un acuerdo de que se seguiría dialogando y la próxima reunión sería el 21 de diciembre para conversar sobre la responsabilidad del embarazo de la niña, además indicó que el 18 de noviembre de 2015 Estefanía llegó al domicilio a dejar un documento de un posible embarazo de ella que tenía fecha de 17 de noviembre de 2015 y no tenía los nombres de ella sino de López Loor Dayana Lisbeth, es de indicar que el día del juramento de bandera, el 26 de septiembre de 2015, según lo que le contó el hijo, la niña Estefanía se acercó a la cancha del colegio de Ingenieros Civiles que queda por Solca, donde jugaba la selección de San Placido y el hijo jugaba por la selección, ese día la niña estuvo presente en la cancha; una vez que la joven Estefanía sale del embarazo se perdió contacto con ellos; en el mes de enero de 2016, se le hace llegar unos documentos con la Ab. San Andrés que es la nuera del Abogado Guillén, a fin de aclarar los hechos sobre esta situación, en esos documentos hay algunos mensajes que corrobora lo que he manifestado y además ha indicado el hijo en su declaración; además se puede solicitar la verificación en las cámaras que se encuentran ubicada por el colegio Uruguay para verificar que es la joven Estefanía que se acerca al hijo para llevarlo a su domicilio.

La parte denunciada mediante escrito solicita que la Fiscalía tome declaración a:

- 1) Ab. Eduardo Guillén Palma, para que amplíe su declaración de la versión rendida, de conformidad a las siguientes preguntas:
 - a) Conteste el deponente, desde cuándo conoce al adolescente José Ignacio Cedeño Loor?

- b) Conteste el deponente, por qué no presentó su denuncia inmediatamente después de haber conocido el supuesto hecho que se investiga?
 - c) Conteste el deponente, conoce usted, que es delito denunciar un hecho con argumentos falsos que o han ocurrido como indica en su denuncia?
 - d) Conteste el deponente, por qué oculta la verdad, solo para perjudicarme?
 - e) Conteste el deponente, usted como padre, le brindo a su hija G.E.G.C., la educación y orientación necesaria para que no cometa estos errores?
 - f) Conteste el deponente, conoció usted, si su señorita hija G.E.G.C. mantuvo alguna otra relación, antes del hecho denunciado?
 - g) Conteste el deponente, cuanto tiempo de gestación tenía su señorita hija G.E.G. C. al momento del aborto?
 - h) Conteste el deponente, en qué hospital o centro médico fue atendida su señorita hija G.E.G.C. en la emergencia del aborto?
 - i) Me reservo el derecho de hacer otras preguntas al momento de la diligencia. (p. 89)²⁹.
2. A la señorita Andrea Muñoz, enamorada, con quien tuvo varios problemas por culpa de la presunta ofendida.
3. A Diego García Intriago, jugador de la selección de Fútbol de San Plácido, quien se dio cuenta de la presencia de la señorita Estefanía Guillén Carrillo buscándolo en los camerinos del estadio.

La Fiscalía con fecha 12 de noviembre de 2016, sobre el escrito presentado por la parte denunciada dispone que se recepen las versiones solicitadas el día 17 de noviembre de 2017, y que será la Fiscalía la que califique las preguntas a realizarse, las que deberán ser legales y constitucionales al momento de que sean formuladas.

Con fecha 16 de noviembre de 2017 se presentó a la Fiscalía el Informe Pericial Psicológico Preliminar, el que fue realizado los días 26, 28, 31 de octubre de 2016, en el cual en su parte pertinente indica los datos generales como nombres, edades y parentesco familiar con la presunta víctima, la metodología utilizada en la cual consta la entrevista clínica, en la que la adolescente refiere:

Conocí a José Ignacio Cedeño Loor, lo vengo conociendo en el colegio Santa Magdalena de la parroquia San Plácido, fu mi compañero en el segundo de bachillerato, cuando estaba en el colegio era un compañero más, luego un

²⁹ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 89.

amigo, después que me fui del colegio ya no había comunicación. El 30 de septiembre del 2015, me encontraba en mi casa, sola, viendo televisión, estaba viendo la novela, luego un programa de farándula, de pronto escuche la puerta del garaje que golpeaban y golpeaban, tanto fue la insistencia, pensé que era esas personas de Testigo de Jehova, que a veces andan por la casa, en la casa hay dos perros, pastor alemán, estaban amarrados, al abrir la puerta me doy cuenta que era José Ignacio, se entró rápido al garaje, me dijo que quería conversar conmigo, y poco a poco se entró a la casa, como el garaje conducía hacia mi cuarto, me cogió del brazo, me llevó hasta la cama, yo le decía que no, comencé a llorar, me tiro a la cama, yo andaba con un vestido color verde agua, y él me alzó el vestido y me comenzaba a tocar, me resistía, me tenía cogida de las manos fuerte, se baja la bermuda y el boxer, tenía puesta una camisa polo color blanca y zapatos; me bajo el interior, me comenzó a violar, yo lloraba y pedía ayuda y él me tapaba la boca, después que me violó, se subió la bermuda, yo lloraba en silencio, el salió por la misma puerta que ingresó, no he tenido contacto después de lo que hizo. Al pasar los días como yo estudiaba hacia cultura física me sentía cansada, pensé que era anemia o lombrices, tenía parecido a síntomas de embarazo, me hice una prueba de embarazo pre-color, me salió positivo, me hice una segunda prueba y siguió saliendo positivo, le comente a mis compañeras que estaba embarazada, la mamá de una amiga me acompañó al hospital Verdi Cevallos a hacerme una prueba de sangre, cambié mis nombres y apellidos porque tenía miedo que mi papá se enterara, me iba a retar, era menor de edad, me entregaron los resultados detallándome que era positivo, al pasar los días tenía dolores de barriga, me empezó a bajar sangre, le pedí ayuda a una profesora, me llevó a hacerme atender donde la doctora de la Universidad, me dijo que tenía principio de aborto, perdí al bebé, pasaba con mucho dolor de barriga, andaba con mucho sueño, cuando perdía al bebé, no fui a clases una semana, mi papá se enteró de todo cuando lo citaron en el colegio y le comentaron lo sucedido. (ps. 99 – 100)³⁰.

Como observación general en el informe se indica que al momento de la entrevista a la persona muestra:

Estar orientadas en tiempo y espacio, mediante la entrevista se aprecia tristeza en el rostro, miradas al piso, vergüenza; sobre la estructura psicológica la persona entrevistada muestra que siempre se siente abatida y melancólica, con frecuentes ganas de llorar, alteración del sueño, alteración del apetito, nerviosismo, cansancio, agotamiento, irritabilidad; en la escala de gravedad muestra síntomas de estrés posttraumático, recuerdos del acontecimiento, imágenes desagradables y recurrentes del suceso, sueños con el evento traumático, pensamientos intrusos del evento y futuro desolador. En la narrativa

³⁰ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, fojas 99-100.

de la evaluada su estructura es lógica y muestra coherencia interna, no siendo contradictorias sino que combinan en todo. Como conclusión en el informe detallan que la evaluada proviene de una familia monoparental de crianza materna, actualmente paterna por la pérdida de la figura materna; dentro de esta estructura de crianza han existido vínculos de afectos y seguridad con el rol paterno; en la triangulación de la información de entrevistas, genograma familiar, resultados de los test aplicados presentan síntomas asociados a eventos traumáticos con síntomas de ansiedad; se debe de tomar en consideración que al momento de la entrevista se observa tristeza en el rostro, miradas al piso, vergüenza, síntomas que coinciden en los resultados de las pruebas aplicadas; la narrativa expresada es coherente, con lógica e hilo conductor ya que está dotada de detalles minuciosos del evento narrado. Se recomienda tratamiento psicológico individual y familiar por síntomas encontrados dentro de la expresión corporal y resultados de las pruebas psicológicas. (p. 100-103)³¹

La Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Portoviejo dispone mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2016 que la señorita Gloria Estefanía Guillén Carrillo rinda su testimonio anticipado mediante la cámara de Gesell el día 9 de diciembre de 2016, debiendo de asistir acompañada de uno de sus representantes legales.

El 5 de diciembre de 2016 se recibió la versión libre voluntaria y sin juramento dentro de la investigación previa en curso, el joven Diego Andrés García Intriago, quien acude junto con su representante legal, manifestando:

El 26 de septiembre de 2015 fuimos convocados como selección de fútbol de la parroquia San Plácido para un encuentro con la selección del San Pablo, y estando a los camerinos llegó esa chica que la conocí ese día, ella llegó hasta las afueras de los camerinos a preguntar por José Ignacio, y él salió hablo cuatro palabritas porque estábamos cambiándonos y a la chica se fue a las gradas, eso es la versión que puedo dar. (p. 114).³²

La Fiscal intervino preguntándole:

³¹ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 100-103.

³² Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 114.

1p) Diga el declarante si conoce los nombres de la señorita que usted manifiesta llegó ese día a los camerinos.- R) la conocí por el Facebook el nombre Estany Guillén.

2p) Diga el que declara si recuerda con qué ropa andaba vestida.- R) andaba con el uniforme del colegio.

3p) Diga el que declara si noche cuál fue la razón porque llegó ella ahí.- R) fue a buscar a José Ignacio llegó preguntando por él, y después se fue a las gradas.

4p) Diga el que declara si tenía usted conocimiento de alguna relación entre José Ignacio con la señorita Estefanía Guillén. R) Sí, pero no me consta porque el conversaba. (p. 114).³³

El 30 de diciembre de 2016, se recibió el testimonio anticipado mediante la cámara de Gessel de la menor ofendida, quien se presentó acompañada de su padre y de su Abogado, estando presente el Abogado del presunto menor infractor y la madre, se contó con la presencia de la psicóloga de la oficina técnica de la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia, declarando la Jueza instalada la diligencia, y constatando con la Fiscal la edad de la adolescente, la cual había cumplido los 18 años en octubre de 2016, por lo cual la jueza indica que la presenta víctima en la actualidad ya es mayor de edad por lo tanto no requiere que en esta diligencia se le provea de un curador AD-LITEM, iniciándose de esta manera la diligencia con diferentes preguntas de orden general, siendo las más pertinentes:

¿Cuándo su papá sumió su cargo que fue luego de que usted salga del internado, cuantos años tenía? R) Estaba en segundo de bachillerato, tenía 16 años. ¿Dónde vivía con su papá? R) En las villas 15 de Abril. ¿Aquí en esta ciudad? R) Sí, aquí en Portoviejo. ¿Y en dónde estudiaba? R) sí, estudiaba en el colegio Universitario, aquí en la Universidad Técnica de Manabí. ¿Conoce al adolescente José Ignacio Cedeño Loo? R) Sí, fue compañero mío en el internado, allá en San Plácido en el colegio Santa Magdalena. ¿Cómo es la relación con él? R) Era de compañerismo. ¿Y actualmente? R) No, nos llevamos. ¿Por qué? R) Por todo lo que pasó no me llevo con él. ¿Qué fue lo que pasó? R) el 30 de septiembre a eso de las 3 de la tarde del 2015. ¿Cuántos años tenía? R) 17 años, como fue el 30 tenía 16, yo cumulo años el 2 de octubre. ¿Qué pasó? R) Yo estaba en mi casa viendo televisión, viendo esos programas que dan de farándula y esas cosas, y mi hermana no se encontraba se

³³ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 87, 88.

había ido a hacer consultas de las tareas, entonces me quedé sola porque yo estaba con ella. ¿Y su padre? R) El o estaba, entonces como yo estaba viendo televisión, entonces por la parte del garaje es decir por la parte de atrás empezaron a ladrar los perros, entonces yo voy por la puerta del garaje, antes de llegar ahí pasa un pasillo y un cuarto, y abro la puerta y cuando abrí estaba ahí José Ignacio Cedeño, se me hizo raro porque absolutamente nadie conocía mi casa de ahí, y cuando veo que él ya ingresó, sin yo decirle ingresa, él ingresó y se estaba dirigiéndose al cuarto que quedaba cerca del garaje, los perros estaban amarrados y él me decía yendo al cuarto que íbamos a conversar, y yo le dije que no porque no estaba mi papi y a mi papi eso no le gusta, y entonces ya cuando yo le dije que no, entonces él ya estaba en el cuarto, entonces yo le decía que saliera y no salía, entonces él al momento me dice siéntate en la cama, y de ahí me tumba a la cama y era que me besaba, y de ahí él era que me estaba tocando. ¿Dónde te tocaba? R) Me tocaba en las piernas, así en el cuerpo. ¿Por qué no gritó? R) Grite, pero los vecinos a esa hora trabajan, el vecino de la parte de atrás por el garaje es una casa desocupada y en la parte de acá donde la señora que habita, o estaba, estaba trabajando. ¿Por qué razón no te defendiste? R) Me defendí, le pegué y lo alejaba, pero él no me dejaba me tenía de las manos así, y no me podía defender, yo era que lo alejaba y lo alejaba, pero él no me dejaba y era que me levantaba el vestido porque yo cargaba un vestido y me bajaba el interior. ¿Recuerdas que vestido cargabas? R) Un vestido verde como con florcitas, así pequeñitas blancas. ¿Y qué pasó cuando te levantó el vestido? R) El comenzaba a desabrocharse la pantaloneta, bermuda y ahí es que cometió el acto. ¿A qué te refieres con que cometió el acto? R) Me refiero a que violó de mí y de mis derechos. ¿Qué es violar para usted? R) Es algo que no está en mi voluntad. ¿Qué pasó cuando él se desabotonó el pantalón y le levantó el vestido? R) Él era que me introducía su genital, y era que me besaba. ¿Dónde le introdujo? R) En mi parte interior. ¿Cómo se llama? R) En la vagina. ¿Qué tiempo duró esta acción? R) Eso fue, cuando él ingresó eran las tres de la tarde y se fue a las cuatro y medio. ¿Él le dijo alguna cosa, alguna amenaza? R) Que no le dijera a nadie, porque él sabía como es mi papi además es abogado y sabía que podría tener problemas con la justicia. ¿Por qué razón no le contaste a tu papá? R) Yo le dije a mi papi eso fue un 15 de octubre porque ya me sentía, como se puede decir, no sabía a quién contarle. ¿Le contaste a tu papá el 15 de octubre de qué año? R) Del 2015. ¿Cómo se enteró tu papá? R) Yo misma se lo dije. ¿Cuántas veces José Ignacio abusó sexualmente de ti? R) No más fue esa vez, el 30 de septiembre. ¿Qué pasó durante ese lapso de tiempo, siguió asistiendo a clases? R) Sí. ¿Y en clases alguien más se enteró? R) No, porque yo no les iba a decir porque se podía burlar o yo que sé. ¿Volvió a ver a José Ignacio después de lo que había ocurrido? R) Solo cuando me había enterado que había quedado embarazada, ahí me fui esto fue el 19 de noviembre porque yo quería antes de haberle comentado esto a mi papi, yo quería ver si él iba a hacerse responsable de lo que había hecho y de lo que yo estaba embarazada, quería arreglar las

cosas. ¿Me explica un poquito porque ella menciona que el 15 de octubre le comentó a su padre, y que en noviembre ella se da cuenta de que está embarazada, entonces que me explique esa situación? R) Yo le dije a mi papi el 15 lo que había pasado, pero mi papi no sabía que yo estaba embarazada, yo me llevo a enterar de eso como las primeras semanas de noviembre porque ahí veía que no me llegó la regla y veía que ya tenía los síntomas, o sea nauseas, mareo y todo eso, y de ahí me metía a ver en el internet que era y obviamente me hice esas pruebas que vienen en esos aparatitos, y de ahí es que ya se puede confirmar de que estaba embarazada, me hice 3 pruebas y 1 de sangre. ¿Quién la llevó a hacerse el examen de sangre? R) La mamá de una amiga, y ahí yo ya conversé con unas amigas y de ahí una mamá me ayudó para ver si era que estaba embarazada, y me llevó al seguro. ¿Cómo se llama la mamá de la amiga? R) La mamá de mi amiga se llama Cindy Maite. ¿Y tu amiga? R) Ashley Malta. ¿Maite es el apellido? R) Malta es el apellido, Cedeño Malta es mi amiga, Malta es la mamá. ¿A qué laboratorio te llevaron? R) Al del Verdi ahí donde hacen exámenes, tuvieron que cambiar mi nombre como era menor de edad, y ya a mi papi le había dicho que estaba como con síntomas de embarazo, todavía no le había dicho a él, entonces la mamá de mi amiga me iba a ayudar, entonces tuvimos que cambiar los nombres, me puso si mal no recuerdo un apellido Zambrano en realidad no recuerdo porque esa prueba yo se la había dado a él donde indicaba que había salido positivo. ¿Entonces, ella podría testificar de qué si era un laboratorio del Verdi Cevallos o era particular, no entendí? R) Adentro, adentro del Verdi. ¿Qué persona te cambio el nombre? R) Ella por lo que yo era menor de edad, porque cuando es menor de edad se necesita un permiso de los padres para poder hacerme un examen. ¿Si la señora Ingrid Malta la llamamos a declarar, indicaría lo que hizo con ella? R) Sí, porque ella me llevó, ella puede decir que me llevó ese día al hospital Verdi. ¿Qué pasó cuando se determinó cuando estaba embarazada? R) A lo que yo ví que estaba embarazada, o sea, en ese transcurso estaba estudiando, y yo no sabía qué hacer, o sabía que reacción iba a poner mi papi a parte de lo que ya le había dicho, que le iba a decir que estaba embarazada. ¿Pero si su papá ya conocía de lo que había sido objeto usted, por qué no presentó la denuncia? R) Presentó la denuncia no sé si a esa fecha o fue después. ¿Qué pasó con el embarazo? R) Con el embarazo como yo no sabía que estaba embarazada yo hacía ejercicios normalmente y al parecer me tomé esa pastilla para los parásitos pensando que era que tenía bichos, me tome eso, yo hacía ejercicios, después de lo que pasó yo me había salido del colegio y el 20 yo les explique a los profesores de cuál había sido el motivo y ellos me llevaron al doctor de la universidad, para que me revisaran como estaba porque siempre tenía dolores y me bajaba sangre y entonces el doctor decía que eso no era normal, que necesitaba una ecografía para ver que me estaba pasando, entonces todos los días botaba sangre, y el doctor me había dicho que era principio de aborto. ¿Qué pasó ahí a donde la llevaron? R) Ahí o más era en el colegio, o sea yo cuando me sentía mal los profesores me ayudaban, así con alcohol o me

llevaban donde el doctor de la universidad, y ahí me había dicho que era principio de aborto, como que ya estaba perdiendo al bebe. ¿Qué hizo su padre en reacción a lo que estaba sucediendo? R) Yo le conté a él ahí en el colegio porque ya los profesores me decían que le dijera, entonces al frente de ellos, de la rectora, del inspector y de los orientadores le dije a él que estaba embarazada y esa situación del mismo chico y de ahí le conté el motivo por el cual me había fugado, y ahí le conté es a él. ¿Por qué se había fugado? R) Porque quería que él me recogiera y que si se iba a hacer cargo si se iba a hacer responsable. ¿Es decir que habló con José Ignacio? R) Hablé solo ese 19 de noviembre, cuando yo me fugue del colegio, ese fue el último día que yo lo vi. ¿A dónde lo vio? R) En el colegio, pero en el internado. ¿Pero a dónde se fugó? ¿A dónde lo fue a buscar? R) De mi colegio a San Plácido. ¿Lo fue a buscar a San Plácido? R) Sí. ¿Andaba sola o acompañada? R) Andaba sola. ¿Ese día que fue a buscar a José Ignacio a San Plácido andaba ya usted con problemas de aborto? R) Sí. ¿Con ese dolor se pudo trasladar hasta allá? R) Sí, porque sentía que era como incasiones que a veces venían y se iban, y yo con tal de ver si él se hacía responsable, y me fui así, me daban bastantes nauseas, y en la mañanita me fui allá. ¿Qué significa hacerse el responsable? R) Responsabilidad, responsable es algo que, como se puede decir, como la responsabilidad de un padre hacia un hijo. ¿Usted hablaba de casarse con José Ignacio? R) No, solo quería que se hiciera responsable, o sea si él decía me voy a vivir con ella o me voy a hacer cargo del niño. ¿Se sentía enamorada de José Ignacio? R) mmmm, José Ignacio me ofreció matrimonio. ¿José Ignacio te había enamorado? R) ¿en qué sentido?. Si ¿José Ignacio la molestaba? R) si me molestaba en el colegio. ¿Qué te decía? R) era que decía que era bonita, cosas así, como que le dice un hombre a una mujer, piropos. ¿Alguna vez le ofreció algo? R) No. ¿La sedujo? R) Sí me sedujo en el colegio, pero no le presté atención, o sea no le di importancia. ¿Le recibía detalles, regalos? R) No. ¿Recibió mensajes de texto, llamadas telefónicas? R) Llamadas ya le dije que solo ese 19 que le dije que estaba embarazada, desde ahí nada, pocas llamadas era las que recibía de él. ¿Para qué le llamaba? R) Él, porque me decía que no tuviera al niño, porque él no se puede hacer responsable, porque iba a tener problemas con la justicia. ¿Y cuándo pierde al niño a qué médico la llevan? R) Yo perdí al bebe con una hemorragia, estaba en mi casa después de clases, yo me acosté a dormir y sentía dolores, incasiones, pero yo pensaba que era normal, pero al momento que me levanté estaba toda llena de sangre. ¿Y qué pasó ahí? R) Ahí yo llamé a mi papi porque me estaba viniendo en sangre en una hemorragia. ¿Y qué hizo su papá? R) me llevó al seguro. ¿A qué seguro? R) Al del IESS a emergencias. ¿Eso cuando fue? R) Eso fue como el 1 de diciembre, la primera semana de diciembre de 2015. ¿Algún médico entonces la atendió y determinó que estaba abortando? R) Fue después que me hicieron eso de que te ponen en una cama y te abren las piernas y ahí ven con unas cosas. ¿Te hicieron entonces alguna limpieza al útero? R) No, te abren las piernas, creo que es valoración. ¿Quisiera saber si tu entrantes a cirugía en ese momento donde se determina

que era aborto, le hicieron alguna cirugía? R) No, no me pusieron suero, mas eran vitaminas, pastillas. ¿Después de esa atención médica, José Ignacio se enteró de lo que había sucedido? R) Cuando estaba en diciembre si me sentía como que mal, o sea todo lo que me había pasado y terminar, así como sola, como le puedo decir, una persona que haya pasado, por tanto, por tantas cosas. ¿Ha recibido atención psicológica? R) No, solo cuando me hicieron ver con la psicóloga de Jipijapa. ¿Ha recibido amenazas de José Ignacio Cedeño? R) No, porque yo no lo tengo en ninguna red social y lo tengo bloqueado de todo. ¿Me recuerda si el 30 de septiembre del 2015 su padre estaba trabajando en qué lugar se encontraba trabajando aquí en Portoviejo o en otra ciudad? R) Mi papi como es abogado en el libre ejercicio, él pasa viajando, un día va a bahía o a veces se queda aquí mismo en la Fiscalía, a veces le tocaba fuera de la ciudad.³⁴

Concluyendo la Fiscalía con las preguntas, procede a intervenir el abogado del adolescente, con el siguiente interrogatorio en base a lo sucedido el 30 de septiembre de 2015:

¿Manifiesta que o fueron enamorados con José Ignacio, porque motivo le invitó a la casa? R) Yo nunca lo invite a mi casa, él había ido a mi casa, yo estaba sola viendo televisión, yo nunca pensé que iba a ir en ese momento, porque yo había perdido comunicación con todos los de allá, o sea con todos mis compañeros, yo solo tenía comunicación con mis compañeros de aquí. ¿El 30 de septiembre de 2015 envió un mensaje de texto, invitándole que vaya a la casa porque su papá no se encontraba obviamente dentro de la misma, y que se encontraba en Chone? R) No. ¿El 30 de septiembre de 2015 aproximadamente a las dos y media de la tarde; fue a ver a José Ignacio alrededor del colegio Uruguay porque él no conocía su casa? R) No. ¿el 30 de septiembre de 2015 donde se encontraron en el sector del colegio Uruguay, le condujo hasta la casa y le hizo entrar por la puerta posterior y no por la puerta principal? R) No sé, hasta a mí se me hizo raro, porque a veces tocan por la puerta de atrás, es que el terreno es grande y son dos casas separadas. ¿Si José Ignacio no conocía la casa entonces como llegó a la casa de ella? R) él si la conocía me imagino, porque por ahí practicaban futbol ahí en la cancha y a veces practicaban ahí. ¿Usted dice que el 30 de septiembre su hermana no se encontraba en la casa, dónde se encontraba? R) Estaba en el cyber haciendo deberes. ¿El día 30 de septiembre a las dos y media o tres de la tarde la hermana si se encontraba en la casa, y cuando llegaron los dos, que entraron por la puerta posterior, ellos se quedaron conversando en la sala por un periodo de tiempo, qué tiempo se quedaron conversando en la sala? R) Fueron unos minutos. ¿En el relato principal usted dijo que el presunto actor entró a las tres de la tarde y que salió a las cuatro y media de la tarde, que hicieron tanto tiempo dentro de la casa? R)

³⁴ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 168-170.

Él estaba abusando de mí. ¿Usted en un mensaje de texto por medio de las redes sociales le pidió a José Ignacio que lleve a su hermana Mayito para que se queden conversando con su hermana Mela, con qué finalizada le hizo esta petición? Pregunta reformulada ¿Usted conoce a la hermana de José Ignacio? R) La conocí porque estudiaron en el colegio. ¿Usted le pidió a José Ignacio que lleve a su hermana también a su casa? R) No. ¿Cuándo usted dice que José Ignacio abuso de Usted, que la tenía cogida a usted de las manos, con fuerza, y que él se bajó el cierre y todo este tipo de cosas, como lo hizo si solamente tiene dos manos, como hizo para sostenerla y al mismo tiempo hacer las otras cosas. R) Al principio o sea antes de empezar todo él me estaba levantando el vestido y solo tenía un vestido y el interior obviamente si yo hubiera cargado pantalón fuera más difícil. Entonces ¿Con qué mano lo hizo con la izquierda, la derecha? Pregunta objetada y se solicitó reformulación ¿Por qué motivo José Ignacio como usted ha manifestado que entró y salió por la puerta posterior, de ahí usted sabe a donde él se fue? R) Él salió, o sea el mismo abrió porque estaba el picaporte abierto de adentro y salió por la puerta. Conteste ¿Si usted salió con él hasta la calle principal a tomar un taxi, eso es verdad? R) No, yo me quedé en mi casa. Usted ha manifestado que cuando se hizo las pruebas de embarazo, primero fueron pruebas caseras y después la de noviembre de 2015 en el hospital Verdi Cevallos ¿Porqué razón se cambió de nombres y porque rarón no pidió colaboración de sus familiares y pidió colaboración de otras personas distinta a su entorno?, pregunta objetada en su primera parte por el abogado de la parte actora y la respuesta solo es por la segunda parte de la pregunta, R) Porque tenía miedo de lo que me dirían si me pegaran o no se a veces uno se pone a pensar en mil cosas en ese momento, o que me boten de la casa y así, entonces no quería tener más problemas. ¿Usted ha manifestado que tiene una excelente relación con su señor padre, ¿por qué no le contó lo sucedido? Pregunta a lo que la jueza considero repetitiva y que ya la había contestado.³⁵

Concluyendo de esta manera las preguntas por parte del abogado defensor de la parte investigada; posteriormente interviene el abogado de la parte actora con una sola pregunta para finalizar la diligencia:

¿La señorita al momento de la relación sexual fue con su venía o fue a la fuerza? R) No fue bajo mi consentimiento. La adolescente pide la palabra para manifestar lo siguiente: yo o soy la única persona a la que este chico le ha hecho cosas, hay dos chicas más, y que les ha pasado lo mismo que me ha pasado a mí, y no se porque aún sigue suelto más aún cuando hay todas las pruebas absolutas porque no le ponen alguna pena aunque sea provisional, porque ya creo que tienen todas las pruebas y le sigue haciendo daño a más

³⁵ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 170-171.

chicas porque yo me he enterado que ya ha pasado con otras chicas va a poner denuncia contra él, no soy la única³⁶.

Con fecha 5 de enero de 2017, el denunciante presenta escrito ante la Fiscalía, adjuntando certificados de comportamiento y de honorabilidad, además de veintiséis fojas con mensajes enviados y recibidos en las redes sociales de Messenger y whatsapp, en los que se aprecia la conversación entre los jóvenes José Humberto Gómez, José Ignacio Cedeño y Estefanía Guillén y otros contactos que la señorita Guillén mantenía con otras personas, mensajes en los que la menor invita claramente al imputado a su vivienda, informándole que el papá no estará en casa porque tiene que trasladarse a Chone, le indica la dirección y los datos y le pide que venga con la hermana de él para que entretenga a la hermana de ella, y él imputado le dice no conocer la vivienda y que no sabía si podía ir porque tenía atención médica en el IESS, ella le insiste por varias ocasiones, hasta que él inculgado le confirma la asistencia pero sin indicarle la hora; existen mensajes en los que el procesado le pregunta a la menor sobre que sucedió con el embarazo, y ella le contesta que ya no lo está y que fue por culpa de él porque no fue un varoncito para enfrentar la responsabilidad; en otros mensajes se aprecia que el procesado le pide a la menor que diga la verdad porque él nunca la violó que fue algo que los dos querían, y ella le contesta que lo va a pensar, y en los mensajes con amigos ellos le piden que les cuente que está pasando con José Ignacio y ella, y la menor le responde que José Ignacio no fue un hombre que la dejó embarazada y no afrontó la responsabilidad y por eso debe de pagar, que ella se va a encargar de que lo haga.

³⁶ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 170.

El 13 de enero de 2017 se presenta el informe médico realizado a la señorita Estefanía Guillén Carrillo, en el que en su parte a las conclusiones y recomendaciones sobre el examen físico indica:

Región paragenital sin evidencia de lesiones traumáticas recientes, ni antiguas.
Región genital presenta desfloración de larga data consecutiva al paso de un objeto vulnerante, por esta zona de forma antigua.
Región anal sin evidencia de lesiones traumáticas recientes, ni antiguas.
No se toman muestras por ser un hecho extemporáneo.
Se solicita valoración psicológica. (p. 160).

El 20 de enero de 2017 la Fiscalía presenta la solicitud de Audiencia de Formulación de Cargos, en base a las pruebas aportadas en la investigación previa, donde han aparecido elementos de convicción que hacen presumir la participación en calidad de autor por el presunto delito de violación que se investiga en contra de Cedeño Loor José Ignacio, y en base a lo establecido en el Artículo 342 del Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 595 del COIP, en concordancia con los artículos 195 y 168 de la Constitución.

Audiencia de Formulación de Cargos que se llevó a efecto el día 14 de febrero de 2017, conteniendo el Acta de Resumen lo siguiente:

Alegatos:

Fiscal de adolescentes infractores: de acuerdo a lo que indican los Artículos 594 y 595 del COIP, existen elementos suficientes para formular cargos en contra del adolescente José Ignacio Cedeño Loor, domiciliado en la parroquia San Plácido, por el delito tipificado en el Artículo 171, numeral 2 del COIP, esto es el delito de violación, solicito se corra traslado a su abogado defensor y sus representantes legales de la apertura de la instrucción fiscal de 45 días donde se realizarán las diligencias de cargo y descargo, solicito las medidas cautelares no privativas de la libertad constante en el Artículo 324 del Código de la Niña y de la Adolescencia numerales 1, 2, 3 y 4.

Abogado del adolescente: Si bien el hecho denunciado está lleno de falacias, mentiras, se suscita el 30 de septiembre del 2015, sin embargo la denuncia se presenta casi a los seis meses de haberse suscitado el hecho, el 23 de marzo de

2016, con todas esas situaciones detalladas en el expediente son puras mentira, contradicciones e incluso en la versión anticipada de la chica ella dice que prácticamente fueron enamorados, por todo lo expuesto no hay méritos para solicitar esta audiencia de formulación de cargos, si lo hicieron fue voluntario de parte y parte, reitero no hay acto de violación como se pretende hacer creer a usted su señoría, en cuanto a las medidas estoy de acuerdo con las mismas, estamos dispuestos a seguir colaborando para que se diga la verdad.

Abogado de la víctima: en nombre de mi defendida estando de acuerdo con la Señora Fiscal en cuanto a los elementos de convicción, me ratifico en la denuncia y en referencia a lo manifestado por el abogado del adolescente, manifiesto que existe desfloración, la Señora Fiscal solicito las medidas como Usted es la garantista de los derechos sabrá manifestarse al respecto.

Extracto de la resolución:

Quedan notificados en la apertura de la instrucción fiscal por 45 días, por el delito tipificado en el Artículo 171, numeral 2, en cuanto a las medidas solicitadas por la Fiscalía, como el adolescente ha colaborado se le brindan las medidas establecidas en el Artículo 324 del Código de la Niñez, numerales 1, y debe estar bajo el cuidado de sus representante legales, numeral 3 que debe presentarse el adolescente los días mareas alas 10H00 en la oficina de trabajo social, quienes me informarán de la asistencia se le prohíbe la salida del país al adolescente, así mismo se le prohíbe acercase a al joven³⁷.

La Fiscalía dentro de la Instrucción Fiscal, por el presunto delito de Abuso Sexual presentada por la Fiscalía solicita se realice la diligencia para que considerando que una vez que la Fiscalía de Adolescentes Infractores ha procedido a realizar las investigaciones necesarias en el presente hecho, ha determinado que la investigación es por delito de Violación, haciendo conocer que la misma se encuentra en fase de instrucción fiscal , en virtud de aquello se solicitó que se ordene y se proceda al re sorteo de la presente investigación a fin de que en el sistema institucional se cambie la denominación del tipo penal; además de que se proceda al reconocimiento del lugar de los hechos constantes en la denuncia presentada.

³⁷ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, fojas 172-173.

El 21 de febrero de 2017, la Fiscalía dentro de la Instrucción Fiscal, solicitó se recepte la versión del adolescente Cedeño Loor José Ignacio para el 7 de marzo de 2017 ante la no comparecencia se fijó nueva fecha para el 29 de marzo de 2017; además de la valoración psicológica del mismo.

El 7 de marzo de 2017, la Fiscalía dentro de la instrucción fiscal solicito a las operadoras Movistar y Claro remitan los nombres de los propietarios de las líneas telefónicas 0939706655, 0968443435 y 0988878138.

El 27 de marzo de 2017, la Fiscalía dentro de la instrucción fiscal solicito el reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que se señala para el 29 de marzo de 2017.

El 29 de marzo de 2017, se presentó a rendir su versión libre, voluntaria y sin juramento el señor José Ignacio Cedeño Loor, acompañado de su abogado defensor, indicando sus generales de ley, procediendo a ratificarse en el contenido de la versión rendida en el despacho, esto es que:

El día 30 de septiembre de 2015 a las 15H00 la chica Estefanía Guillen me citó a Portoviejo, en el cual antes de todo esto mantuvimos una conversación, mediante Facebook porque había entre nosotros algo en común, de que nos gustábamos, ella me había dicho para vernos y en la misma yo lo había dicho que no sabía si podría ir, porque no conocía la ciudad de Portoviejo, solo conocía hasta el Edificio La Previsora, que fue donde hice mis pasantías, de tal manera que ella me dijo que llegara hasta ahí y que cogiera un taxi hasta el colegio Uruguay, para lo cual ella me dijo que me iba a esperar ahí, cuando yo llegué ella no se encontraba en el lugar y tuve que esperar por 20 a 15 minutos, ella me fue a ver hasta ahí y nos dirigimos hasta su casa, en donde había una puerta negra que era la parte de atrás de su casa, donde yo entre con ella y habían dos perros pastores alemanes, y le dije a ella que si no hacían nada los perros para poder entrar al momento de entrar a la casa con ella, nos dirigimos a la sala donde me encontré con la hermana Melani Guillén donde mantuvimos una conversación los tres aproximadamente de unos 30 a 45 minutos, en la cual Melani Guillén, me pregunto por mi hermana que porque no la había

llevado, respondiéndole que a mi hermana no la dejaban salir, durante toda esta conversación estábamos sentados en unos muebles color café, mientras estábamos conversando me dijo Melani que si le podía prestar la Tablet que yo cargaba ahí, pasando esto ella se movilizaba de la cocina hacia la sala y después de todo esto, mantuvimos una conversación con Estefanía, en la que ella me dijo que fuéramos al cuarto, y yo le dije que bueno, habían dos camas y un baño en el cuarto donde estuvimos conversando por unos veinte minutos sentados en la cama, al transcurrir la conversación se dieron los hechos en el cual ella dio inicio a la parte del hecho y empezamos a besarnos, por su propio gusto de ella, y así dejándonos llevar y acostarnos en la cama, ella tenía un vestido y yo andaba con una bermuda y una camiseta blanca, en la cual me quite la gorra mientras nos besábamos y entre los dos empezamos a quietarnos nuestros interiores, ella me lo quieto a mí y yo se lo quieto a ella y ahí paso el momento de los hechos, en la cual nos mantuvimos ahí por media hora, después de terminar el hecho, empezamos a conversar nuevamente y le dije que no me podía demorar mucho, porque tenía una cita médica en el seguro, fue donde ella me dijo que me quedara yo le dije que no podía porque me había venido sin consentimiento de mis padres, después de esto en el instante me pidió si podríamos volver a hacerlo y le volví a repetir lo mismo que no podía, y mientras conversábamos por la sala estaba Melani y le fui a pedir mi Tablet, y me despedí de ella, y también le dije a ella que me iba, ella me dijo que me acompañaba porque yo no conocía el lugar, ella salió conmigo de la casa por la parte de atrás por la puerta negra, y me llevo a coger un taxi por una carretera que había más allá, pues caminamos unos 200 a 300 metros, y eso fue lo que paso. Se realizaron las siguientes preguntas: a. Diga el que declara a qué hora aproximadamente Gloria Estefanía Guillén lo fue a encontrar? R) a las 15h00. 2) Diga el declarante aproximadamente a qué hora se retiró de la casa de la Señorita Gloria Estefanía Guillén Carrillo? R) a las 16h30 aproximadamente. 3. Quién fue la persona que lo acompañó a tomar un taxi en el momento en que salió del domicilio de la Señorita Gloria Estefanía Guillén? R) Fue Estefanía me acompañó a coger el taxi. 4. Diga el que declara ¿cuántas veces más usted tuvo relaciones sexuales con la Señorita Gloria Estefanía Guillén? R) solo esa vez. 5. Diga el que declara si tuvo conocimiento de que la señorita Gloria Estefanía Guillén quedó embarazada producto de esa relación sexual? R) Tuve conocimiento y ella me dijo por Facebook y fue hasta mi casa a enseñarme dos pruebas de embarazo caseras y una de sangre que no estaba con el nombre de ella³⁸.

El 27 de marzo de 2017 se presenta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, en el que indica en sus partes constantes, la ubicación de la vivienda,

³⁸ Fiscalía General del Estado. Investigación previa N° 130101816030426, foja 211.

determinando los accesos de ingreso y la distribución interna de las diferentes áreas habitadas.

Se adjunta al proceso certificación de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, en el cual consta matrícula y aprobación del Semestre Básico de Nivelación, en la carrera de Arquitectura, documentación presentada por la parte accionante a fin de que se adjunte como parte de las pruebas a su favor, considerándose el derecho que tienen los menores y adolescentes al estudio.

Con fecha 30 de marzo de 2017 la Fiscalía una vez concluidas las investigaciones dispone el cierre de la instrucción fiscal y solicita a la Jueza de la Mujer niñez y adolescencia de Portoviejo se lleve a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio en contra de José Ignacio Cedeño Loor por el presunto delito de violación.

La Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, el 26 de abril de 2017 convoca a los sujetos procesales a la Audiencia de Evaluación Preparatoria de Juicio para el día 15 de mayo de 2017, la misma que fue postergada para el 28 de agosto de 2017, en dicha fecha se llevó a efecto la audiencia en la cual la Jueza una vez que ha realizado el análisis de cada uno de los elementos de convicción que se encuentran en el expediente, de las pruebas periciales, documentales y testimoniales, sustentadas, establece la existencia de una infracción penal en contra del adolescente José Ignacio Cedeño Loor por cuanto existen elementos suficientes que demuestran su posible participación y responsabilidad en el delito de violación, tipificado y sancionado en el Artículo 171, numeral 1 del COIP, en el grado

de autor; resolviendo convocar a Audiencia de Juzgamiento en contra del adolescente José Ignacio Cedeño Loor, la misma que se desarrolló el día 14 de septiembre de 2017.

3.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS:

3.2.1. Sentencia en primera instancia en el Juicio Especial N° 13204-2017-00115:

La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el Juicio Especial dictamina sentencia condenatoria en calidad de autor del delito de violación, y dispuso la medida de protección de internamiento institucional por el lapso de 4 años conforme lo señala el Artículo 385, numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como las medidas de carácter terapéutico y de reparación integral, motivando esta sentencia en que las pruebas presentadas por la Fiscalía dejan establecido que no existe duda que el adolescente participó en este acto antijurídico, adecuando su conducta al tipo penal de violación, contemplado en el Artículo 171, numeral 2 del COIP.

Además con la acción de agresión sexual también vulneró los derechos constitucionales³⁹ de las víctimas en este hecho, según lo tipificado en el Artículo 44, inciso primero, y segundo, que indica que el Estado, la sociedad y la familia son los entes que proporcionarán al niño, niña y adolescente el ejercicio de sus derechos, y atenderán al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás, siendo también el derecho al desarrollo integral a los que están inmersos las niñas, niños y adolescentes, en el cual está un normal proceso de crecimiento,

³⁹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Título I.- Elementos constitutivos del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial N° 449. Año II, del 20 de Octubre de 2008. Quito

maduración y desarrollo intelectual; y Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador⁴⁰, numeral 3 sobre los derechos de integridad personal; indicando además que el procesado no ha logrado desvanecer los hechos imputados.

Además de lo normado en la Constitución de la República del Ecuador⁴¹ (2008), Artículo 46, Numeral 4, el cual establece que el estado adoptará a favor de los niños, niñas y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

3.2.2. Recurso de Apelación:

El Recurso de Apelación interpuesto en la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió en su sentencia negar el recurso de apelación presentado por el recurrente José Ignacio Cedeño Loor, ratificando la resolución venida en grado que dispone la medida de protección de internamiento institucional por el lapso de 4 años, conforme lo señala el Artículo 385, numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como las medidas de carácter terapéutico y de reparación integral dispuestas por la Jueza A quo, dejando claro que la medida de internamiento de carácter socioeducativa la deberá cumplir en el Centro de internamiento de Adolescentes Infractores de la ciudad de Guayaquil por ser el centro más próximo a la ciudad de Portoviejo ya que en la provincia no existe el mismo y se considera además que el adolescente a la fecha ya ha cumplido la mayoría de edad.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Título I.- Elementos constitutivos del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial N° 449. Año II, del 20 de Octubre de 2008. Quito.

⁴¹ Ibidem.

4. CONCLUSIONES.

En el presente estudio de caso tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial de Manabí en sus fallos hacen énfasis en aspectos de rigor jurídico y de apreciación constitucional, estableciendo en su análisis y argumentación jurídica la existencia del delito, y no consideran los principios rectores de la administración de justicia, que es la buena fe y lealtad procesal, donde existen pruebas que derivarían en una duda razonable de los hechos expuestos por la víctima, y los jueces solo han hecho prevalecer el solo testimonio de la menor, el cual en el presente caso no debería constituir prueba plena, ya que no es reforzado con otros testimonios que sostengan la configuración de los hechos para que constituyan prueba plena.

Están los testimonios aportados por los testigos de la parte acusada en los cuales se menciona que la adolescente iba a buscar al procesado por reiteradas ocasiones antes del hecho, esas versiones unidas a los testimonios de la víctima y del padre de la víctima debieron ser considerados como requisitos de admisibilidad de la prueba ya que su inclusión era pertinente, conducente y útil; se debe notar que en la versión de la menor existen ambigüedades en su testimonio anticipado, y además denota en el testimonio mucha fluidez de conocimientos lo cual no va acorde a la edad, considerando de esta manera que de acuerdo a la psicología evolutiva desde el punto de vista psicológico los términos utilizados por un niño, no son los mismos de un adolescente y mucho menos de una persona adulta, con lo cual también se pudo haber determinado la existencia de influencias de terceros en la menor a fin de direccionar su testimonio, esto unido a lo conceptualizado en las máximas de la experticia del sentido común hubiesen sido de gran apoyo para la defensa del imputado; adicionalmente

están los mensajes de textos de Messenger y WhatsApp en los que la adolescente invita al procesado a su domicilio propiciando de esta manera situaciones anómalas ocasionadas por la juventud, irresponsabilidad e imposibilidad de medir las consecuencias de sus actos, como las que ocurrieron y que el procesado en ningún momento negó, aceptando haber tenido relaciones sexuales, pero en ningún momento utilizó violencia, ni intimidación, sino más bien fueron consensuadas y permitidas por la adolescente en el momento en el cual primó la atracción y el sentimiento que entre ambos existía.

El haber aceptado el procesado que tuvo relaciones sexuales con la menor producto de la atracción mutua, no justifica que no sea violación ya que la menor tenía 16 y él 17 años de edad, aun cuando haya sido consensuado los dos eran menores de edad y ante este hecho los juzgadores debieron de considerar en la resolución de la sentencia condenatoria lo referente a las medidas de internamiento de carácter socio educativa se le permitiera continuar con sus estudios universitarios al procesado, esto se encuentra contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 369, numerales 6, 7, 8 y 9, en los que se considera la libertad asistida, el internamiento domiciliario, el internamiento de fin de semana o el internamiento con régimen de semi-libertad, al utilizar una de estas medidas socio educativas no se le estaría privando al adolescente condenado a su derecho al estudio y a su proceso de reeducación.

No podemos negar la existencia del delito de violación sexual ni el daño que esta genera en la víctima y en la sociedad, no obstante debemos considerar que la administración es operada por seres humanos, seres que pueden cometer

errores por lo que el proceso penal y los medios probatorios utilizados en el proceso deben constituirse en una fuente plena que le permita al juzgador establecer con mayor grado de certeza la realidad del hecho que se persigue.

También se puede colegir que si bien es cierto que la vulnerabilidad de los menores constituye razón suficiente para garantizarles sus derechos, ello no implica que esta vulnerabilidad sirva para establecer una presunción de responsabilidad penal y establecer la existencia de un delito, por cuanto la libertad es un derecho y garantía básica y fundamental, intrínseco en el género humano, en consecuencia la vulnerabilidad debe ser entendida como un factor de riesgo y no para para que se constituya en prueba plena de un hecho; tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial de Manabí en ningún momento expresaron dudas razonables sobre la materialización del delito.

Existe entonces un conflicto entre derechos por un lado los derechos de la víctima y por otro los derechos de los presuntos responsables y posteriormente de los procesados, que por la protección constitucional prioriza a las víctimas de delitos sexuales, existiendo de este modo la protección a los derechos de las víctimas, dejando a un lado el debido proceso y las garantías de los procesados.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Cabanellas, Guillermo. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires-
Argetina. 12º Edición. Editorial Heliasta S.R.L.

Castillo Alva, José Luis. (2008). La declaración de la víctima como medio probatorio
en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en diálogo con la
jurisprudencia. Número 18. Editorial Gaceta Jurídica.

CEDHU. (2012). Informe Psicosocial y de Derechos Humanos. [Recuperado el 14 de
junio de 2016. En:
<http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciv.sp.htm>].

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Título I.- Elementos Constitutivos
del Estado. Asamblea Nacional Montecristi. Registro Oficial N° 449. Año II,
del 20 de Octubre de 2008. Quito.

Couture, E. (1976). Vocabulario Jurídico. Uruguay. Ediciones Depalma Buenos Aires.

De la Vega Hernández, Geraldina. (2009). Los delitos sexuales. Revista Los Delitos
sexuales. Mexico.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Revista.

Díaz, Ruy. (2009) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz.

García Falconí, José. (2002). Manual de Practica Procesal Penal. La Etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; la prueba y la sentencia en el Nuevo Código de Procedimiento Penal. Editorial Rodin –Quito Ecuador.

Guamán Aguirre, Ricardo. (2007). Derecho Penal y Criminología Memorias. Edición Especial. Loja-Ecuador.

Quiceno Alvarez, Fernando. (2000). Valoración judicial de las pruebas. Editorial Jurídica Bolivariana. I Edición. Bogotá.

Legajo de Investigación Fiscal N° 21.055, carpeta individual N° 2.135 OJCR. (2011). Comodoro Rivadavia-Provincia del Chubut-Argentina. [Recuperado el: 06/08/52016. En: <http://www.defensachubut.gov.ar>

Lorenses V. (2012). La revalorización de los derechos de la víctima: La aplicación de fórmulas de justicia restaurativas en todas las etapas del proceso penal. Buenos Aires. Editor Zavalila.

Muñoz conde, Francisco y García Aran, Mercedes. (2004). Derecho Penal: Parte General. Valencia – España. Tirant Lo Blanch. 6° edición.

Muñoz Conde, Francisco. (1999). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch. 12 Edición. Valencia.

Marcelo Tenca, Adrian. (2011). Delitos sexuales. Edición 1. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina.

Moreno Catena, Victor. (2006). El Proceso Penal.- Doctrina, jurisprudencia y formularios. Editorial Tirant lo Blanch. Volumen 3. España.

Ossorio, Manuel. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina.

Panta Cueva, David Fernando. (2005). La declaración de la víctima en delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ116. [Recuperado el: 01/08/2016. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf]

Pérez, Isabel. (2001). Dictámenes sexológicos por delito sexual.

Real Academia, Española. (1998). Diccionario de la lengua española. 21º Edición electrónica. Espasa Calpe S.A.

Vaca Andrade, Ricardo (2001). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo II. Quito - Ecuador.

Vaca Nieto, Patricio. (2011). Práctica Penal, Juicio Oral. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito – Ecuador.

Zambrano Álvarez, Diego. (2008). Interés superior del menor. [Recuperado el: 01/08/2016. En:

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>]

Zavala Baquerizo, Jorge. (2004) Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil, Ediciones Edina. Guayaquil – Ecuador.